



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



## Nº 37

Martes 22 de febrero de 2011

### **Declaración Jurada Tenedores de Hacienda Ganado Menor**

*Aprueban formulario.*

#### **Resolución Nº 558**

Córdoba, 3 de diciembre de 2010

VISTO: El Expediente Nº 0437-003209/10, registro de este Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos, en el que se solicita implementar un sistema de excepción para la región Noroeste de la Provincia de Córdoba, a fin de posibilitar la correcta aplicación del Régimen para la Recuperación, Fomento y Desarrollo de la Actividad Caprina instituido por Ley Nacional Nº 26.141.

#### **Y CONSIDERANDO:**

Que dicho Régimen está destinado a lograr la adecuación y modernización de los sistemas productivos basados en el aprovechamiento del ganado caprino, en un marco sostenible en el tiempo y que permita mantener, desarrollar e incrementar las fuentes de trabajo y la radicación de la población rural tendiendo a una mejor calidad de vida.

Que el objetivo final del aprovechamiento mencionado es lograr una producción con vistas a su autoconsumo y/o comercialización, tanto a nivel nacional como de exportación, ya sea de animales en pie, carne, cuero, fibra, leche, semen y embriones y otros productos y/o subproductos derivados, en forma primaria o industrializada, y que se realice en cualquier parte del territorio nacional, en condiciones agroecológicas adecuadas.

Que a esos fines se busca la formación y recomposición de la hacienda caprina, la mejora de la productividad, la mejora de la calidad de la producción, la utilización de prácticas y tecnologías adecuadas, la revalorización de los recursos genéticos locales, el fomento a los emprendimientos asociativos, el control sanitario, el mejoramiento genético, el control racional de la fauna silvestre, el apoyo a sistemas productivos y las acciones comerciales e industriales realizadas preferentemente por el productor, cooperativas y/u otras empresas de integración horizontal y vertical que conforman la cadena industrial y agroalimentaria caprina.

Que la autoridad de aplicación de la Ley Nacional Nº 26.141 ha dictado la Circular Nº

**22 de Febrero de 2011 – CIRCULAR Nº 728 - Rosa**

La presente circular se encuentra en la pagina Web [www.acopiadorescba.com](http://www.acopiadorescba.com)

1/10, de fecha 8 de Julio de 2010, estableciendo en el Punto 5, inciso h) la presentación del Carné (Boleto) de Marca y Señal, como condición necesaria para la conformación del trámite pertinente.

Que la Provincia de Córdoba se encuentra adherida a la Legislación mencionada a través de la Ley Nº 9395, la cual asimismo declara de interés público la recuperación, fomento y desarrollo de la actividad caprina en todo el ámbito provincial y designa Autoridad de Aplicación a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Alimentos o el organismo que en el futuro la sustituya.

Que todos los beneficiarios a fin de acogerse al Régimen mencionado deben presentar un plan de trabajo o proyecto de inversión, que luego de su aprobación es girado al Gobierno Nacional para su aprobación definitiva.

Que este Régimen ha sido centralizado específicamente en la región Noroeste de la Provincia de Córdoba, siendo priorizados los productores caprinos de la misma ante la situación de crisis en que se encuentran.

Que el artículo 22 de la Ley Nº 5542 de Marcas y Señales establece que para poder registrar una marca o señal ante la autoridad de aplicación se deberá presentar la solicitud pertinente cumplimentando los requisitos de su artículo 27, acreditando además el carácter de productor agropecuario (propietario, locatario u ocupante legal del inmueble rural en la Provincia).

Que el artículo 27 de la Ley Nº 5542 expresa que las solicitudes de su artículo 25 tendrán el carácter de declaración jurada, debiendo consignarse los siguientes datos: nombre del o los titulares, matrícula individual, antigüedad como productor agropecuario, Departamento o Pedanía, ampliación de los mismos, en qué se utilizará la marca o señal, indicación de la Municipalidad o Comuna correspondiente y domicilio del o los interesados, debiendo firmar o colocar su impresión dígito pulgar, las que

serán autenticadas por el funcionario de la Oficina de Marcas y Señales que recepcione la solicitud, Escribano Público, Juez de Paz, Intendente Municipal o Presidente de la Comisión Comunal del lugar del domicilio.

Que el artículo 38 de la Ley N° 5542 determina la existencia de siete (7) Categorías de Boletos de Marca o Señal, los que autorizarán a sus propietarios para imponerlas hasta la cantidad de ganado que figuren en aquellos, indicando para la Primera Categoría hasta la cantidad de diez (10) animales; para la Segunda Categoría hasta la cantidad de cincuenta (50) animales; la Tercera Categoría hasta la cantidad de cien (100) animales; la Cuarta Categoría hasta la cantidad de quinientos (500) animales; la Quinta Categoría hasta la cantidad de Un Mil Quinientos (1.500) animales; la Sexta Categoría hasta la cantidad de cinco mil (5.000) animales y la Séptima Categoría autoriza a marcar o señalar hasta la cantidad que se declara, en unidades de mil (1.000), en más de cinco mil (5.000) animales.

Que la mayoría de los productores caprinos de la región Noroeste de la Provincia poseen hatos de hasta cien (100) cabezas de ganado menor, siendo el ochenta y uno con veintiuno por ciento (81,21 %) del total.

Que la problemática de los mismos para acceder al Boleto de Señal es el Régimen de Tenencia de la Tierra imperante en la región, que involucra no sólo a los productores caprinos sino también a los productores ovinos del Noroeste Provincial.

Que los productores mencionados son tenedores precarios de tierras que no cuentan con alguna figura legal en el establecimiento ganadero que ocupan, lo que hace que no puedan ajustarse a los requisitos establecidos por la última parte del artículo 22 de la Ley N° 5542 ya expuesto.

Que es necesario establecer para estos casos una medida de excepción que no colisione con la normativa vigente, así numerosos productores podrán regularizar su situación de propiedad y de responsabilidad sobre sus animales.

Que, por otra parte, se requiere condonar el costo que tiene la documentación del Boleto de Señal, ante la falta de medios económicos para afrontar su gasto, que para la Tercera Categoría está previsto en la suma de Pesos Ciento Treinta y Dos (\$ 132.-).

Que además del Régimen referenciado este Ministerio tiene a su cargo ocho (8) Programas más relacionados con el desarrollo rural de la Provincia, con los cuales también se puede atender la problemática de la producción agrícola o ganadera en general como de la caprina en particular, tal el caso del Prosap (Programa de Servicios Agrícolas Provinciales) y el Prodear (Programa de Desarrollo de Áreas Rurales).

Que a través del Régimen previsto por la Ley Nacional N° 26.141 como la de cualquiera de los Programas citados, se debe concurrir para

dar solución a esta problemática o a la que en el futuro se plantee cuando se requiera de algún tipo de aporte técnico o económico para poder llevar adelante un proyecto que beneficie el desarrollo de la producción agrícola-ganadera del Noroeste de la Provincia.

Que de esta forma y en el caso específico de la producción caprina de la región mencionada, se podrá beneficiar a un mil ochocientos sesenta y ocho (1.868) productores, los que como ya se dijo poseen hatos de hasta cien (100) cabezas y que conforman el ochenta y uno con veintiuno por ciento (81,21 %) del total de productores relevados.

Que ello posibilitará aumentar la cantidad y calidad de la producción caprina, mejorando las condiciones de vida de los productores y de sus familias.

Que es de hacer notar que en los Departamento del Noroeste de la Provincia aproximadamente el cincuenta y cinco por ciento (55 %) de la población no satisface sus necesidades básicas, superando el desempleo en las áreas rurales el cuarenta por ciento (40 %), lo que ha forzado la migración de alrededor de dos mil quinientas (2.500) familias.

Que la mayoría de los pequeños productores no tienen títulos de propiedad de los campos que ocupan desde hace décadas ni existen registros públicos de su propiedad, ya que muchos de ellos los heredaron y nunca legalizaron su situación, estando en consecuencia los dominios desactualizados.

Que en términos generales el sistema de producción tipo de los pequeños productores minifundistas de la región Noroeste de Córdoba tiene las siguientes características:

- Los pequeños productores minifundistas ocupan sucesiones indivisas.
- La superficie ocupada promedio es de 36 has/productor.
- La superficie arable para chacra es de 5 has/productor.
- La superficie cultivada es de 2,5 has/productor, siendo el maíz el cultivo principal.
- La mano de obra aplicada a la producción es familiar.
- Son productores de caprinos para carne (venta de cabritos, autoconsumo) y a veces también para leche.
- La majada media es de cincuenta (50) animales.
- El rodeo bovino medio es de veintisiete (27) animales, dedicándose a la venta de terneros, faena de vaquillonas para venta y autoconsumo).
- La sanidad de la majada y el rodeo pueden considerarse regular.
- El acceso libre de los animales a los recursos del monte y pastizales naturales está siendo progresivamente restringido (a veces por conflictos graves entre grandes agricultores y pequeños productores).
- Los ingresos extra prediales son un componente importante del ingreso global.

- La disponibilidad de agua es escasa y sus condiciones de extracción precarias (baldeo a mano o con animales).

Que el manejo de la majada es rudimentario y sus instalaciones son precarias (corrales de ramas y guacheras con techo de caña y barro).

Que el número de cabritos destetados en verano (época de mayor venta y mejores precios) es bajo por el déficit nutricional de las madres al momento del servicio de invierno, deteriorándose la relación cabrito por madre, siendo asimismo frecuentes las pérdidas por abortos a causa de hiponutrición.

Que los vientres preñados en invierno llegan con atraso al parto en diciembre, lográndose en consecuencia sólo dos (2) pariciones por año en el veinte por ciento (20 %) de las hembras.

Que el cabrito para consumo fresco es un producto con demanda tradicional y se comercializa localmente en forma directa, absorbiendo gran parte de la producción los acopiadores (cabriteros), que compran para frigoríficos de la zona, actuando como formadores de precio base.

Que este Ministerio ha implementado oportunamente una Declaración Jurada de Tenedores de Hacienda para la Primera Categoría (hasta diez (10) animales), lo que posibilita a quien la presente junto con los demás antecedentes requeridos por la Ley N° 5542, tener un Boleto de Marca para ganado equino, mular y asnal sin poseer campo de su propiedad, regularizando así su situación al obtener la titularidad de los animales allí declarados.

Que esa Declaración Jurada fue aprobada por Resolución N° 575/05, la que dispuso la presentación de la misma a los fines del otorgamiento del correspondiente Boleto de Marca, para aquellos propietarios de las especies citadas que prestaran servicios de carrero para su subsistencia, conforme las previsiones de los artículos 4, 8 y 11, concordantes y correlativos de la Ley N° 5542 de Marcas y Señales, eximiéndolos del pago de las tasas de Ley en virtud de la Ley Impositiva Anual N° 9202, vigente en el momento del dictado de dicho instrumento legal, ante la imposibilidad económica de los mismos de solventar los gastos pertinentes.

Que si bien la Ley Impositiva Anual N° 9704 no contempla la reducción o condonación de tasa por servicios prestados por la Oficina de Marcas y Señales, ello será contemplado oportunamente a través del Poder Ejecutivo Provincial, adecuando la Ley Impositiva Anual que corresponda.

Que conforme lo expresado y teniendo en cuenta la necesidad de establecer un mecanismo idóneo y con carácter de excepción para que los productores caprinos del Noroeste de la Provincia accedan al Régimen mencionado, es conveniente aprobar una "Declaración Jurada Tenedores de Hacienda Ganado Menor - Aplicación Ley Nacional N° 26.141 (hasta la Tercera Categoría, hasta cien

(100) animales)", destinada exclusivamente a los productores mencionados y que posean hatos de hasta cien (100) animales, para la obtención del Boleto de Señal pertinente.

Por ello, lo establecido por los artículos 4, 8 y 11, concordantes y correlativos de la Ley N° 5542, lo dispuesto por la Ley N° 9395 y las previsiones de los artículos 11 y 22 del Decreto N° 2174/ 07, ratificado por Ley N° 9454, EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- APROBAR, a los fines del otorgamiento del correspondiente Boleto de Señal que determina la Ley N° 5542, el Formulario de "Declaración Jurada Tenedores de Hacienda Ganado Menor - Aplicación Ley Nacional N° 26.141 (hasta la Tercera Categoría, hasta cien (100) animales)", el que deberá ser presentado exclusivamente por los propietarios de animales caprinos que tengan sus explotaciones en el Noroeste de la Provincia de Córdoba, que posean hatos de hasta cien (100) animales de la especie referida y que estén comprendidos dentro de un Plan de Trabajo o Proyecto de Inversión relacionado con la Ley Nacional N° 26.141 que determina el Régimen para la Recuperación, Fomento y Desarrollo de la Actividad Caprina, el que como Anexo I con una (1) foja forma parte integrante de la presente Resolución. ARTÍCULO 2°.- DISPONER que al presentar la Declaración Jurada aprobada por el artículo precedente, cada pequeño productor de caprinos cumplimente los requisitos establecidos en los artículos 22 y 27 de la Ley N° 5542.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER, a fin de favorecer el desarrollo de Planes o Programas agrícolas ganaderos en el Noroeste de la Provincia, la asistencia técnico-financiera de cualquiera de los Programas cuya ejecución corresponda a este Ministerio, previo cumplimiento, por parte de sus responsables, de las formalidades propias de cada uno de ellos y conforme los Convenios vigentes en la materia.

ARTÍCULO 4°.- LA Subsecretaría de Fiscalización y Control, a través de la Oficina de Marcas y Señales, arbitrará las medidas pertinentes para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1° de la presente norma, la que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial. ARTÍCULO 5°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CARLOS MARIO GUTIERREZ  
MINISTRO DE AGRICULTURA,  
GANADERÍA Y ALIMENTOS

*EL ANEXO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN DEL INTERESADO EN EL RESPECTIVO MINISTERIO.*